

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1533 del 17 de noviembre de 2022, el interesado denunció ante esta Corporación "...tala y riego de matamalezas dentro de un predio en el que Cornare realizó un proyecto de restauración de más de 17 mil individuos..." Lo anterior en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla.

Que en visita de atención a la queja referida anteriormente, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 28 de noviembre de 2022, se generó Informe Técnico radicado No. IT-07852 del 14 de diciembre del 2022, en el que se estableció:

- "En atención a la queja SCQ-131-1533-2022, se realizó visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-003885, localizado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla. En el sitio se observó la tala y corte de vegetación protectora en un área aproximada de 520 m², en una fuente hídrica de una pequeña microcuenca conocida como "Los Zuluaga"; en la actividad se afectaron especies arbóreas y arbustivas que se encuentran dentro de la ronda hídrica del afluente que sirve como lindero entre los predios. Las principales especies afectadas por la tala fueron Camargos (*Verbesina arborea*), Chilcas (*Bacharis sp.*), Rascaderas (*Xanthosoma sagittifolium*) y caña brava (*Tripsacum laxum*).
- Según la Señora Marta Ossa, quien acompañó el recorrido, no solo se ha cortado la vegetación en el área al lado del nacimiento, además se evidencian empaques de herbicidas y plaguicidas utilizados en el desarrollo de las actividades agrícolas en el predio vecino arrojadas a la fuente; así mismo se observaron diferentes puntos donde se han realizado quemas. Es importante señalar que la Microcuenca de "Los

Zuluaga" ha sido objeto de proyectos de Restauración por parte de Cornare y Masbosques desde el 2018, a través de los cuales, se han establecido cercos protectores con estacones inmunizados y alambre de púas y sembrado alrededor de 17.000 individuos con especies como rascaderas, quiebrabarrigos, sauces entre otras, que se han adaptado a las condiciones del sitio, buscando mejorar la cantidad y calidad del recurso hídrico en esta zona, teniendo en cuenta que varias familias en el sector, dependen de esta fuente para suplir sus necesidades de agua.

- Por otro lado, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con la tala y corte de vegetación protectora de una fuente hídrica en una microcuenca conocida como "Los Zuluaga" en un área aproximada de 520 m², a menos de 10 m de la fuente con coordenadas -75° 19' 57.558" W 6° 7' 33.66" N, dentro del predio con FMI: 018-0038885, se realizó una intervención de la ronda hídrica.
- Revisadas las bases de datos de Cornare, se encontró que el predio está identificado mediante el PK_PREDIOS: 4402001000000200059; FMI: 018-0038885, el cual tiene un área de 1.34 ha; a su vez, hace parte de la Cuenca del Nivel Subsiguiente (NSS3) del Q. La Cimarrona Parte Baja con código 2308- 01-16-01 y según la Ventanilla Única de Registro (VUR) su propietaria es la señora Julye Alexandra Cuartas Varela con cédula de ciudadanía 1.152.446.451".

Y se concluye, además:

- "En visita de atención a la queja SCQ-131-1533-2022 en el predio con FMI: 018-0038885, en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, se observó la tala y corte de vegetación protectora en un área aproximada de 520 m² en una fuente hídrica de una pequeña microcuenca, conocida como "Los Zuluaga".
- En la fuente, se evidenciaron empaques de herbicidas y plaguicidas utilizados en el desarrollo de las actividades agrícolas; así mismo se observaron diferentes puntos donde se han realizado quemas. La Microcuenca de "Los Zuluaga" ha sido objeto de proyectos de Restauración por parte de Cornare y Masbosques, a través de los cuales se han establecido cercos protectores con estacones inmunizados y alambre de púas y sembrado alrededor de 17.000 individuos, que se han adaptado a las condiciones del sitio, buscando mejorar la cantidad y calidad del recurso hídrico en esta zona, teniendo en cuenta que varias familias en el sector, dependen de esta fuente para suplir sus necesidades de agua.
- Con la tala y corte de vegetación protectora de una fuente hídrica en una microcuenca conocida como "Los Zuluaga" en un área aproximada de 520 m², a menos de 10 m de la fuente con coordenadas -75° 19' 57.558" W 6° 7' 33.66" N, dentro del predio con FMI: 018-0038885, se realizó la intervención de la ronda hídrica".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 19 de diciembre de 2022, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 018-38885 ubicado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, la titularidad del derecho real de dominio la ostenta en la actualidad, la señora Julye Alexandra Cuartas Varela identificado con cédula de ciudadanía 1.152.446.451.

Que con la información obtenida se procedió a verificar en las bases de datos de la Corporación sin encontrar permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 018-38885 ni asociado al titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974

"Artículo 8º Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

L) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...".

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.5.1.3.14. **Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura".

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el **Decreto 1076 de 2015**, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."

"Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras".*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja radicado IT-07852 del 14 de diciembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o

evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de (1) la **TALA Y CORTE DE VEGETACIÓN PROTECTORA** (especies arbóreas y arbustivas), sin permiso de autoridad ambiental, con lo cual se está **interviniendo y desprotegiendo la ronda de protección** de una fuente hídrica sin nombre, de la microcuenca conocida como "Los Zuluaga", que discurre por el predio con FMI 018-38885, toda vez que las intervenciones se realizan a menos de 10 m de la fuente, en el punto con coordenadas geográficas -75° 19' 57.558" W 6° 7' 33.66" N y (2) la **DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS CON CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD** referentes a Empaques de agroquímicos, los cuales se evidenciaron dispuestos sobre el cuerpo de agua que discurre por el predio con FMI 018-38885. Hechos evidenciados en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, el día 28 de noviembre de 2022, hallazgos plasmados en los informes técnicos radicado IT-07852 del 14 de diciembre de 2022.

La anterior medida se impone a la señora **JULYE ALEXANDRA CUARTAS VARELA** identificada con cédula de ciudadanía 1.152.446.451, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-38885, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1533 del 17 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-07852 del 14 de diciembre de 2022.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR, del 19 de diciembre de 2022 frente al FMI 018-38885.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

de las siguientes actividades (1) la **TALA Y CORTE DE VEGETACIÓN PROTECTORA** (especies arbóreas y arbustivas), sin permiso de autoridad ambiental, con lo cual se está interviniendo y desprotegiendo la ronda de protección de una fuente hídrica sin nombre, de la microcuenca conocida como "Los Zuluaga", que discurre por el predio con FMI 018-38885, toda vez que las intervenciones se realizan a menos de 10 m de la fuente, en el punto con coordenadas geográficas -75° 19' 57.558" W 6° 7' 33.66" N y, (2) la **DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS CON CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD** referentes a Empaques de agroquímicos, los cuales se evidenciaron dispuestos sobre el cuerpo de agua que discurre por el predio con FMI 018-38885. Hechos evidenciados en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, el día 28 de noviembre de 2022, hallazgos plasmados en los informes técnicos radicado IT-07852 del 14 de diciembre de 2022. Medida que se impone a la señora **JULYE ALEXANDRA CUARTAS VARELA** identificado con cédula de ciudadanía 1.152.446.451, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-38885, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **JULYE ALEXANDRA CUARTAS VARELA**, para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Abstenerse de realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles y vegetación protectora, o de los residuos generados en las actividades agropecuarias.
3. Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, deben evitarse las quemas de los residuos generados, su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.
4. Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 018-38885 en un margen de 10 metros a cada margen de la fuente hídrica en el tramo que discurre por el predio.
5. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y cauce natural de la fuente identificada en campo a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.

6. Abstenerse de realizar el depósito de residuos de empaques de herbicidas y plaguicidas a la fuente hídrica, además, sobre los residuos que se encontraron dispuestos en campo, se deberá realizar una disposición adecuada.
7. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si conoce al señor MARIO DE JESUS CUARTAS PINEDA, y qué relación tiene ese señor con el predio identificado con FMI: 018-38885, así mismo, informar cual es el objeto de la tala realizada en dicho predio y si cuenta con algún tipo de autorización. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1533-2022

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Para la restauración de la zona intervenida se deberán sembrar 58 árboles nativos, en el sistema de tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Guaduas, sauces, rascaderas, hoja de pantano, chilcas, plátanos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado.

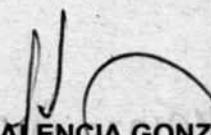
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **JULYE ALEXANDRA CUARTAS VARELA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1533-2022

Fecha: 19/12/2022

Proyectó: Marcela B

Revisó: Andrés R

Aprobó: John M

Técnico: Adriana R / Juan D

Dependencia: Subdirección de Ser





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/12/2022
Hora: 10:56 AM
No. Consulta: 394169872
No. Matricula Inmobiliaria: 018-38885
Referencia Catastral: 054400001000000020059000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-04-1988 Radicación: 1988-018-6-2068
 Doc: SENTENCIA SN DEL 1988-02-15 00:00:00 JUZG 16 CIVIL MPAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$3.688
 ESPECIFICACION: 150 ADICION A LA SENTENCIA DEL 14-02-85, HIJUELA 4., LIT. B) (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)
 DE: CUARTAS D. O VALLEJO D. JUAN DE JESUS
 A: CUARTAS OROZCO O VALLEJO OROZCO RAFAEL DE JESUS X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-10-1988 Radicación: 1988-018-6-6138

Doc: ESCRITURA 1105 DEL 1988-09-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$100.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CUARTAS OROZCO RAFAEL DE JESUS CC 690152
A: RAMIREZ RAMIREZ GERARDO DE JESUS CC 3528821 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-11-1992 Radicación: 1992-018-6-7307
Doc: ESCRITURA 1355 DEL 1992-10-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$1.530.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ RAMIREZ GERARDO DE JESUS CC 3528821
A: CUARTAS OROSCO RAFAEL DE JESUS X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-08-1994 Radicación: 1994-018-6-6502
Doc: ESCRITURA 574 DEL 1994-04-23 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$1.328.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CUARTAS OROZCO RAFAEL DE JESUS CC 690152
A: CUARTAS PINEDA MARIO DE JESUS CC 71576673 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 03-09-2018 Radicación: 2018-018-6-7781
Doc: ESCRITURA 1680 DEL 2018-08-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$41.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CUARTAS PINEDA MARIO DE JESUS CC 71576673
A: CUARTAS VARELA JULYE ALEXANDRA CC 1152446451 X